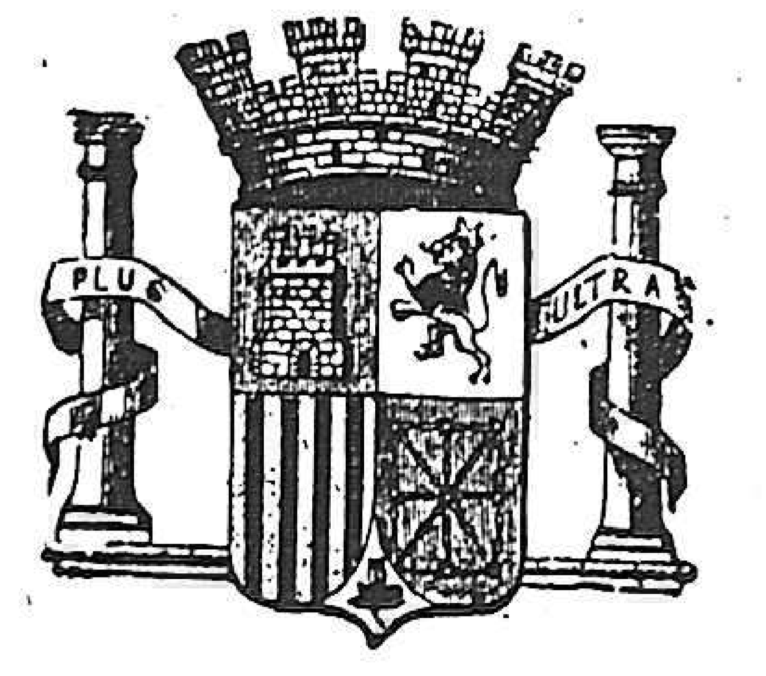
Año de 1871. Juéves 11 de Mayo. Número 135.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resultando del expediente promovido por el Ministerio de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban exceptuados de contribur en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, Reales órdenes de 31 de Julio de 1818, 10 de Enero de 1827, 2 de Diciembre de 1828, 4 de Julio de 1821, 26 de Marzo de 1832, 15 de Noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de Junio é instrucciones de 14 de Febrero último:

Y considerando que si bien por estas disposiciones se concedia á los Oficiales y soldados en activo servicio el uso de armas de fuego, con las cuales pudieran tirar de largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo ademas á los Capitanes generales la expedicion de licencias de caza y pesa, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas:

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando que el principal objeto de la misma ley fué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, inclusas las de Guerra y Marina, lo cual no podia conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militare, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como ántes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instruccion de 14 de Febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su artitulo 3.° que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, léjos de perjudicarse á las clases que por razon del servicio activo que prestan residen en poblaciones de escasa importancia, salen beneficiadas respecto á la generalidad de las demas clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la Oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligan al Ejército y Armada:

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Ejército y Armada están obligados al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.»

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la preinserta soberana disposicion:

S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Con arreglo á lo prevenido en el art 5.° de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion de 14 de Febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército, Guardia civil y Carabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si deseasen adquirirlas.

2.° Los citados individuos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.° Las licencias de armas y caza se expenderán en las Tercenas ó expendedurías creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles ó Secretarios en su nombre.

4.° Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.° Queda derogada la Real órden de 15 de Noviembre de 1862 y demas anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expidian las expresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.° Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército á lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real órden-circular de 17 del corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.—Serrano.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del dia 7 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—Señor: La ley de Ayuntamientos que las Córtes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no solo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organizacion administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creacion y establecimientos de recursos, á la determinacion de servicios y gastos, y al exámen y liquidacion de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de Octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervencion en la formacion de los presupuestos y en el exámen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribucion territorial ó industrial; y en definitiva la Diputacion, como superior gerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de Agosto la Administracion municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la accion de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestion económica de los Ayuntamientos, que antes se buscaba en la Diputacion provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinacion prévia del derecho de vecindad, con el carácter ademas de contribuyente, no para el Estado, que aquí desaparece por completo, sino para el Municipio tan solo.

Y como la ley de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa abierta, ejerza profesion, industria, ó tenga un modo de vivir conocido; mientras que la de 20 de Agosto solo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos

años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovacion total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones que cohiban sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarian dudas fundadas acerca de su virtualidad política.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al Gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos segun juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligacion de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organizacion provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías tambien, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo que disponen los capítulos 2.° y 3.° de la ley de 20 de Agosto de 1870 y los artículos correspondientes del reglamento que para su ejecucion aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formacion de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la poblacion, y las reclamaciones individuales no han logrado despues restablecer la verdad del censo.

Además, el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formacion de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, segun el art. 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el art. 2.°, y exige por todas estas circunstancias que en su formacion se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusion en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasion de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradiccion alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminado derechamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas las garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusion ó abuso.

Animado de este espíritu, el Ministro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, la de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavía los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho dias por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con mas ó menos extension.

Aparte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traeria consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y de tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa de mas de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de Junio y Julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.° y 3.° del título 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.° El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.° Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.° La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.° Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.° Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre, debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.° Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.° Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.° Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.° de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el artículo 21 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida, y si no á la Comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.° del título 2.° de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.° de Enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.° de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó esclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demas plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la Península, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capítulo 2.° del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha acordado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capítulo 2.° del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que espresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los 8 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio.

(Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.° que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, escepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demas encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El résúmen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.»

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el mas puntual y exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto y artículos del reglamento que le subsigue y espero que no darán lugar á recuerdos ni á medidas severas contrarias á mi carácter; y les advierto que el estado expresivo de Concejales y Alcaldes de que habla el artículo 10, se ha publicado en el número 38 del Boletin oficial que corresponde al dia 27 de Setiembre. Orense Mayo 10 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Que las clases militares se provean de las cédulas de empadronamiento como se espresa.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en 1.º del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en circular número 4 me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º y en la 1.ª de las disposiciones transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, espedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del Ejército y Armada por la ley de presupuestos vigente, de acuerdo con lo propuesto por el Director General de Administracion Militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer:

1.º Todos los individuos del Ejército de cualquiera arma ó instituto que sean con esclusion únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

2.º Para que los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y planas mayores de Artillería, Ingeniero, Estado mayor del Ejército y plazas, comisiones del servicio, los de la situacion de reemplazo y cuantas clases del presupuesto de Guerra están sujetas á la revista administrativa puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo, se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio, por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases que figuran en nóminas, una nota expresiva de todos los Jefes y Oficiales que deban proveerse de la *cédula* de que se trata, así como de los hijos varones de 14 años que cuenten con medios propios de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban contribuir tambien al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los espresados funcionarios administrativos á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del Ejército que han de adquirirlas.

3.º Por lo que respecta á la clase de Oficiales Generales y sus asimilados, ya sea en situacion de empleados ó de cuartel, los Intendentes militares redactarán la relacion de todos los que se hallen en su distrito con la expresion mas lata posible, los cuales dirigirán asimismo á las Administraciones Económicas, debiendo antes dichos Oficiales Generales remitir á los expresados Intendentes nota en que se haga constar los hijos varones de 14 años que están obligados á obtener la cédula de empadronamiento, cuya medida será extensiva á todos los demas Jefes y Oficiales de las clases que acreditan sus devengos por medio de nóminas especiales.

4.º Las *mujeres* casadas, cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposicion, y las hijas *solteras* que sirvan ó no en compañía de sus padres están obligadas, si tienen renta propia ó perciben pension ó utilidades por alguna industria, á adquirir el expresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas, pues si no tuvieran cualquiera de las expresadas circunstancias están exentas del impuesto, segun dispone la real órden de 6 de Marzo próximo pasado y su aclaratoria de 16 del actual, expedidas ámbas por el Ministerio de Hacienda.

5.º Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instruccion de 14 de Febrero último.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y debida publicidad.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se digna ordenar tenga por medio del Boletin oficial de la provincia la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su cumplimiento. Orense Mayo 5 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Se reclama una nota del número de electores que tomaron parte en la última eleccion de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores y los que quedaron sin votar.

Con el objeto de cumplir el urgente servicio que la Superioridad me reclama, es indispensable que los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan manifestarme el número de electores que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados á Córtes y los que dejaron de votar; así como los que obtuvieron los Compromisarios para Senadores, expresando los candidatos que por uno y otro concepto tuvieron votacion.

En el acta de escrutinio general consten todos estos datos, y siendo tan fácil adquirirlos, espero los remitan á vuelta de correo, sin dar lugar á recordarles el cumplimiento de un servicio tan urgente como de pronta ejecucion.

Orense 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 25 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion provincial.	2145 83	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
			3802 05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.		
2.º	Gastos de bagajes.	1666 66	
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*.	771	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416 66	
			2874 32
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	416 65	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717 04	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	622 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.º	Biblioteca provincial.	217 79	
			7184 82
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556 25	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6191 75	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714 »	
			15756 82
	CAPÍTULO VIII. Imprevistos.		
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	»	
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II. Carreteras.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750
	CAPÍTULO III. Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	798 18
		TOTAL GENERAL.	43666 18

En Orense á 1.º de Mayo de 1871.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—El V. P. de la Comision, Manuel Enriquez.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de este dia.—Orense Mayo 23 de 1871.—E. G. P., Luis D. Amoeiro.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de la Merca.

Los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de gastos municipales y provinciales de este distrito, asi vecinos como forasteros, concurrirán á satisfacer sus respectivas cuotas del cuarto y último trimestre del presente año económico al recaudador D. Tomás Freire de Entrambosrios desde esta fecha al 20 del presente mes; pasado este término se exigirá el recargo correspondiente y se procederá á lo demas que la instruccion previene.

Merca 6 de Marzo de 1871.—José Dominguez.

Ayuntamiento de Cartelle.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1871-72, se espone al público por espacio de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el órgano oficial de la provincia.

Lo que se publica á los efectos de la ley. Cartelle Mayo 7 de 1871.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

Ayuntamiento de Celanova.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de los cuales los que se consideren agraviados podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Celanova Mayo 8 de 1871.—E. A. P., César Alvarez.

Ayuntamiento de Canedo.

No pudiendo alterarse para el año económico entrante ni en los sucesivos el producto líquido imponible que individualmente se viene figurando á los contribuyentes mientras que la superioridad no disponga otra cosa, salvo los casos que ocurran por traslaciones de dominio ó por efecto de cotejos, se hace saber tanto á los vecinos como á los forasteros terranentes en este distrito, que durante el término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pueden enterarse del referido producto líquido que estará de manifiesto en mi casa habitacion situada en Quintian parroquia de las Caldas, como punto mas céntrico y de mayor tránsito; á fin de que presenten durante dicho término las relaciones rectificadas de su propiedad los que se hallen en el caso de que esta variase en sus condiciones durante la época del actual año económico, ó la hubiesen adquirido de nuevo, acompañando documento que acredite haberse registrado las escrituras en el oficio de hipotecas; y los que han presentado quejas de agravio desde la insercion del primer anuncio en el Boletin oficial de 4 de Abril último, y tengan aun que presentarlas, unirán á ellas las relaciones de sus bienes y las de los individuos con quien cotejen para que en su vista pueda la junta pericial acordar lo que proceda, segun lo dispuesto en la instruccion de 18 de Diciembre de 1846; pasado el término prefijado sin hacerlo asi unos y otros, no se admitirán reclamaciones de ningun género y se desecharán las que existen.

Canedo 8 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Roque Pulido.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'50 á 16'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'55 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'80 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1871.=El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

JUZGADO DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Isidro Martin Velazquez, Comandante segundo jefe del segundo batallon del Regimiento infantería de Murcia y Comandante militar de la provincia de Orense.

Hago notorio que en el juzgado de guerra de esta Comandancia penden autos ejecutivos contra Domingo do Pacio, vecino de la parroquia de San Miguel del Campo, alcaldía de Nogueira de Ramuin, sobre pago de reales procedentes de multa y costas que le fueron impuestas al mismo en causa que se le siguió por la ocultacion del desertor José do Pacio, y por virtud de cuyos autos se le embargó, tasó y dispuso poner en arrendamiento bajo el tipo de 86 reales en que fueron graduadas las utilidades de las fincas siguientes:

Al sitio de la Corba dos ferrados y medio en sembradura á labradio y yermo, demarcantes por poniente con camino, mediodia Benito Lorenzo, naciente con bienes de los vecinos de Faramontaos y por norte con Pedro Gonzalez, su valor, rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para D. Manuel Guitian de Monforte, es de 142 reales.

En el mismo sitio 1 ferrado, 4 cuartales y 4 copelos en sembradura con destino á tojal, lindantes por naciente con herederos de José Morenza y otros, norte con bienes de los vecinos de Faramontaos, poniente con herederos de Juan Lorenzo y por mediodia con los de Simon Rodriguez, su valor, deducido el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para el mismo dominio, es el de 72 reales.

En el de Jarmeiriño 1 ferrado, 4 cuartales y 1 copelo en sembradura á tojal, confinante al naciente y norte con herederos de Simon Rodriguez, poniente con camino y por mediodia con herederos de Ramon do Pazo, su valor rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno á idem, es el de 68 reales.

En Freigendo 2 ferrados, 2 cuartales y 2 copelos y medio en sembradura á labradio, demarcantes por naciente con camino, norte herederos de Benito Rodriguez, poniente Josefa Gamallo y por mediodia con los herederos de Pedro Blás, su valor, deducido el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para el espresado D. Manuel Guitian, es el de 162 reales.

En el de Amendo 5 cuartales y 3 copelos y medio á tojal con 4 robles de cabeza demarcantes al naciente con Joaquin Fernandez, norte Mateo Rodriguez, mediodia Maria da Fonte y por poniente termina en punta, su valor, rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para los herederos de D. Juan Cid Losada, es el de 100 reales.

En el Castreleiro ferrado y medio á labradio centenar, lindante al naciente con Benito Lorenzo, norte herederos de Gabriel Barreiros, poniente José Cid y mediodia con Miguel Gonzalez, su valor, rebajado el capital de 2 cuartillas de centeno de renta anual para los mismos herederos del D. Juan Cid, es el de 172 reales.

En donde nombran Cerrellon 1 ferrado y 4 copelos en sembradura á labradio centenar, demarcante por naciente con herederos de Miguel Rodriguez, norte con José Nespereira, poniente con camino y por mediodia con Mateo Rodriguez, su valor, deducido el capital de 2 cuartillas de centeno de renta para el mismo dominio, es el de 128 reales.

En el espresado término de Cerrellon 1 ferrado, 3 cuartales y las dos terceras partes de un copelo tambien á labradio centenar, lindantes al naciente con José do Pacio, norte con Ramon Gonzalez, poniente con camino y por mediodia con Nicolás Taboada, su valor, rebajado el capital de 1 cuartal de centeno de renta anual para los citados herederos del Don Juan Cid, es el de 280 reales.

Al sitio denominado de las Campiñas 1 ferrado, 1 cuartal y 3 copelos y medio á tojal, lindante al naciente con camino, norte con Gabriel Márcos, poniente José Gomez y por mediodia con camino servidumbre, ó sea con Antonio Rodriguez. En esta partida se alimenta un sauce de cuerpo regular y su valor, rebajado el capital de cuartillo y medio de centeno de renta anual para el ex-priorato de Rocas, es el de 148 reales.

Al término del Barreiro 1 ferrado y 4 copelos sembradura á labradio, lindante al naciente con Nicolás Taboada, mediodia con Antonio do Pazo, poniente con camino y por norte con Pedro de Pazo, su valor, rebajado el capital de 2 cuartales de centeno de renta anual para D. José Espada y un cuartal tambien de centeno y 8 maravedises en dinero para la casa de Fuentefiz, es el de 188 reales.

En donde nombran Porvillariño 4 ferrados, cuatro cuartales y medio copelo en sembradura á labradio, monte raso y lamestro con tres robles de cabeza, demarcantes al naciente con ramon Gonzalez, norte con María de la Fuente, poniente con los pozos de este término y por mediodia con D. Andrés Losada, su valor, deducido el capital de un cuartal de centeno para la casa de Bouzas, es el de 756 reales.

Al término de los Outeiriños 5 ferrados y 2 copelos en sembradura á labradio, tojal y peñascos, demarcantes al naciente con camino, norte con Bernardo Blanco, poniente Bernardo Barreiros y otros y por mediodia con María Taboada, su valor, rebajado el capital de dos cuartales y medio de centeno de renta anual á los herederos de D. Juan Cid Losada es el de 270 reales.

Al mismo término de las Campiñas 2 ferrados, 2 cuartales y 3 copelos en sembradura á labradio, demarcantes por naciente con Ramon Gonzalez, norte José do Val, poniente con camino y por mediodia con Mateo Fuentefria, su valor, deducido el capital de dos cuartillas y media de centeno de renta anual para la casa de Bouzas, es el de 428 reales.

La casa en que vive el Domingo do Pazo, compuesta de dos cuadras y dos cortijos, dos salas y una cocina sin fayado, cubierta de teja, sus paredes de mamposteria desconcertada, demarcante al naciente con herederos de Miguel Rodriguez, norte con Antonio Rodriguez, poniente con calle pública y por mediodia con Ramon Gonzalez, está sita en el lugar de Malburguete y su valor, rebajado el capital de 4 maravedises en dinero de renta anual para los herederos de D. Juan Cid, es de 360 reales.

En el lugar de Penelas otro de los de la repetida parroquia de San Miguel del Campo, una casita terrena y unidos 9 copelos y medio en sembradura con destino á parral y labradio, demarcante en un conjunto por poniente con Bernardo da Fonte, norte con herederos de Angela Cid, naciente Francisco Alvarez y por mediodia con camino sendero servidumbre, su valor deducido el capital de dos cuartillas de centeno para D. Manuel Guitian do Monforte, es de 462 reales.

Asciende el valor líquido de las quince anteriores partidas á 3.864 reales.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de las espresadas fincas podrán concurrir á este juzgado á las doce del dia 26 del presente mes, señalado para el remate que se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra el mencionado tipo.

Dado en Orense á 1.° de Mayo de 1871.—Isidro Martin.—Por su mandado, Vicente Manuel Puga.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.